

ECO DE ALICANTE

PERIÓDICO LIBERAL.

REGENCIA DEL REINO.

NUM. 402.

Martes 27 Julio 1869.

AÑO IV.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Alicante: un mes 7 rs., un trimestre 20.—Fuera de la capital 20 rs. trimestre.—En el extranjero, un mes 14 rs., un trimestre 40.—Números sueltos 4 cuartos.
Se escribe en la imprenta de este periódico, plaza del Progreso, 8, y en la redaccion Victoria 2. En París C. A. Saavedra, rue de Talbot 55.

ANUNCIOS.—A precios convencionales.—A los suscritores se les hace una rebaja de 30 por 100.—Pago anticipado.

COMUNICADOS.—A precios convencionales.
Los comunicados ó escritos de cualquiera especie que se remitan á la redaccion no se devolvén aun cuando no se publiquen.

SECCION EDITORIAL

ALICANTE 27 DE JULIO DE 1869.

LA INSTRUCCION

Todos los hombres políticos están conformes en que la libertad debe estar en armonia con el estado de instruccion en que cada pueblo se encuentra; y en verdad que la relacion de la libertad y la instruccion es tan necesaria, que el pais que no tenga equilibradas estas dos fuerzas, no puede gozar del beneficio de la tranquilidad y de la paz, en que debe fundar el desarrollo progresivo de sus instituciones y el engrandecimiento creciente de su bienestar asi en el orden moral y religioso como en el social y político.

La historia de todos los pueblos viene en confirmacion de esta verdad. Grecia y Roma fueron libres mientras fueron ilustradas. Grecia y Roma llagan al apogeo de su grandeza por el camino de la ilustracion, que imprime en el ciudadano las virtudes de la austeridad, la dignidad y el valor. El arte, la literatura, la filosofia y las ciencias que han perpetuado la memoria de ambos pueblos, se cultivan y engrandecen al calor de la instruccion. Cuando la instruccion amengua en ellos, empieza á hacerse ostensible la corrupcion de las clases y el envejecimiento del ciudadano.

La discusion del derecho en Roma huye del foro bajo los auspicios de la ignorancia del Rabula para encerrarse en la casa del pretor despues de haber sido abandonada por el genio del jurisconsulto. Por la ignorancia dejan de ser las leyes la obra de los comicios y se rebajan á la condicion de senado consultos primero y de constituciones imperiales despues. A la ciencia de la libertad que practican los consules y los tribunos del pueblo, sucede la estupidez del despotismo imperial en Roma y de los proconsules en las provincias. A la instruccion del ciudadano y á la morigeracion de las costumbres del pueblo, se debe la conquista de un vasto imperio; la barbarie de los soldados mercenarios se apodera del occidente y entrega al Oriente al poder de los sectarios del profeta.

Así termina la historia de los dos pueblos más civilizados de la antigüedad. Y la historia de Grecia y de Roma, en cuanto acredita los resultados constantes que producen en su forzosa armonia la instruccion y la libertad, es aplicable á los pueblos modernos.

La instruccion engendra en España la libertad y la igualdad de las clases del pueblo; y el establecimiento de los fueros municipales que las garantizan, las hace practicas y positivas como en ninguna otra de las naciones de Europa.

La ignorancia del pueblo trae á nuestro pais la supersticion religiosa y el despotismo del rey cobijado con el manto de la iglesia estroviada. El tribunal de la inquisicion con todos sus horrores é iniquidades sucede á la accion concienzuda y racional de los antiguos concilios y á la firmeza con que la cortes del reino hacen imposible la accion despótica y siempre invasora de las atribuciones del rey.

La conquista que hace España de un nuevo mundo para la vieja Europa: el descubrimiento de la aguja de marear y de la imprenta son el más poderoso sintoma y el fundamento más esencial de la civilizacion moderna. Estos acontecimientos hacen su primera demostracion en las discusiones religiosas y traen en pos de sí el

cultivo de la filosofia, de la literatura y el arte

Verdad es que inmediatamente despues de estos grandes acontecimientos la libertad no se hace practica en todas sus manifestaciones; pero ellos producen desde luego la libertad de la nueva iglesia en Alemania para engendrar en la esfera de abstraccion y de las doctrinas, la libertad política y economica que proclaman con formas en la ciencia de la moral y del derecho los filósofos franceses refugiados en la corte de una ilustre soberana que los atrae á su imperio con las consideraciones que les guarda y los beneficios que les dispensa.

Quién diria entonces que la nacion que establece el gimnasio en que se ejercitaron las primeras inteligencias del mundo moderno, habia de tener cerradas las vultulas de seguridad para impedir que la libertad penetrara en su imperio.

Y sin embargo, desde allí se irradian la ciencia sobre los pueblos del centro y del mediodia de Europa, preparando así la revolucion más grande que por su carácter social ha presenciado el mundo, porque sentó las bases sobre que descansa la constitucion de los pueblos modernos porque se armoniza en ella el hecho de la monarquía antigua con los principios eternos de la libertad.

Quién diria entonces que la nacion que establece el gimnasio en que se ejercitaron las primeras inteligencias del mundo moderno, habia de tener cerradas las vultulas de seguridad para impedir que la libertad penetrara en su imperio.

Y sin embargo, desde allí se irradian la ciencia sobre los pueblos del centro y del mediodia de Europa, preparando así la revolucion más grande que por su carácter social ha presenciado el mundo, porque sentó las bases sobre que descansa la constitucion de los pueblos modernos porque se armoniza en ella el hecho de la monarquía antigua con los principios eternos de la libertad.

El Derecho y El Deber, periódico republicano federal, con *Estadía intencion*, tomado de otro de Madrid, inserta el siguiente suelto.

Un violinista de tercera clase, va á ser nombrado Gobernador de primera.
Quién será este afortunado discípulo de Paganini, que más bien parece que lo sea de Leotardi.

Si esto lo hubieramos leído en un periódico absolutista del siglo XVII, todavía hubieramos tenido que censurar algo en él. Al leerlo en un periódico federal y en 1869, se nos ocurre el siguiente dilema. O el periódico que esto dice no profesa el principio de igualdad de la escuela republicana, y en este caso, el calificativo con que engalana su título es un sarcasmo, porque le cuadraria mejor el de *Neo-aristocrático*, ó el suelto es una aberracion indigna del periódico en que aparece escrito.

Pues que, ignora acaso *El Derecho y El Deber*, que la Monarquía española aun en los tiempos del feudalismo, se distinguió de las demás monarquías de Europa por el principio de igualdad que practicaba?

¿O ignora acaso *El Derecho y El Deber* dentro de las aspiraciones neo-aristocráticas que el suelto revela, que los magistrados más ilustres, que los obispos más justamente venerados, que los generales más valerosos en la antigua y en la moderna monarquía española han salido de las clases más humildes del pueblo. Si vos otros llegarais un día á ser Gobierno, ¿adónde buscariais vuestros hombres? ¿Acaso en los que pretenden haber salido de los ojos de Júpiter? Si así estais resueltos á obrar, ese pueblo á quien tenais vanamente de ibisiones para el día en que dispongais del poder os maldediria con razon llamándoos aristócratas y renegados.

En conclusión, hoy como ayer y anteaayer, estamos convencidos que nosotros somos liberales más positivos que vosotros; cuando vemos un hombre del pueblo que tiene ilustracion y merecimientos, lo levantamos para colocarlo en los puestos públicos sin tener en cuenta su origen, satisfaciendo así prácticamente los principios de igualdad y libertad, escritos en la bandera del partido á que nos honramos de pertenecer.

Del mismo periódico tomamos otro suelto en que asegura que no conoce en esta provincia como hombre político, afecto á la situacion, que sea muy digno y de gran crédito al Sr. Soler, nombrado según la

Correspondencia Gobernador de Pontevedra:

Lo que *El Derecho y el Deber* se ha propuesto al parecer es desconocer la justicia al negar á nuestro querido amigo D. José Soler las cualidades que con razon le atribuye la *Correspondencia* al suponer que habia sido nombrado Gobernador de Pontevedra.

El Derecho y el Deber sabe perfectamente que D. José Soler es persona que en dignidad no cede su puesto á ninguno de los que se atreven á dudar de ella. *El Derecho y el Deber* sabe perfectamente que nuestro amigo el Sr. Soler está completamente identificado con los principios de la revolucion de Setiembre á la que ha prestado servicios muy importantes y con los cuales no pueden engalanarse los que aparentan hoy desconocerlos. *El Derecho y el Deber* sabe perfectamente también apesar de su extrañeza, que un hombre del pueblo á cuya clase se honra de pertenecer nuestro querido amigo el señor Soler, porque es hijo de una familia modesta pero muy honrada, puede desempeñar el cargo de Gobernador de una provincia de tercera clase, con la buena intencion, el recto juicio y la intachable moralidad que adornan su carácter y que deben envidiarle muchos de los que faltando á la razon de justicia tienen empeño en motejarle.

Mas sobre *El Derecho y el Deber*. Se queja amargamente nuestro colega, de que *La Paz de Murcia*, diario monárquico-democrático, haya comentado á su manera el suelto inserto en uno de los números anteriores de nuestro periódico, referente á la compra de mil fusiles que el Ayuntamiento de esta ciudad se proponia hacer sin llenar el requisito de la subasta; y concluye rogándonos nuestro colega que nos fijemos en lo que tiene manifestado sobre este asunto y juzguemos despues si nuestras palabras son ó no son dignas de la más dura censura.

No tenemos por qué arrepentirnos del suelto ni de las palabras con que expresábamos nuestro propósito de que el Ayuntamiento de Alicante para satisfacer la opinion y no dar lugar á torcidas interpretaciones, se resolviera á llenar los requisitos de la subasta en la compra de los mil fusiles que destina á los voluntarios de la libertad.

Nosotros salvábamos la intencion de la municipalidad; hacíamos más, proclamábamos y aun enaltecíamos la honra de todos y de cada uno de los concejales que la componen; pero censurábamos el hecho porque en su forma lo creímos y creemos todavía que es digno de censura.

Si esto no es proceder con dignidad, rogamos al *Derecho y el Deber* que nos la enseñe, aunque sea á través de alguno de esos sueltos de pretendida sátira, con que intenta ridiculizar la honradez y la respetabilidad de muchos de nuestros amigos, sin alcanzar cuando así obra, más que ridiculizarse á si mismo.

Anteaayer tarde su publicó el despacho telegráfico siguiente:

Circular núm. 429.—El Excmo. señor ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las 12 de la mañana de hoy, me dice lo siguiente:

Ha habido un encuentro de tres compañías de trapa con una partida carlista entre Picon y Piedrabuena; ha sido esta dispersada causándole muchos muertos y heridos; entre los primeros se encuentra el antiguo coronel carlista Agapito Crespo, y entre los segundos el brigadier Sabariego, gefe principal. De nuestra parte solo ha resultado herido un oficial, y así las tropas como los voluntarios de la libertad y guardia civil y muchos honrados ciudadanos que en alas de un decidido entusiasmo han salido de varios pueblos, en que la mayoría de los habitantes se halla entusiasmada, van en persecucion de los revoltosos. El Gobierno ha dado las gracias á tan decididos patriotas y acordado premiar como merece tanto entusiasmo y decision, así á los militares como á los paisanos que se distinguen.

Lo que se publica en este periódico ofi-

cial para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia.
Alicante 25 de julio de 1869.—Manuel G. Llana.

Por los periódicos de Madrid, hemos sabido lo espuesto que ha estado por dos veces, el eminente liberal D. Manuel Ruiz Zorrilla, á ser asesinado.

Estas tentativas, de que no ha sido objeto dicho señor, mientras desempeñó con tanto acierto el Ministerio de Fomento, y que hoy que es Ministro de Gracia y Justicia, se suceden con tanta rapidez, nos hacen comprender de qué centro tenebroso salen los hombres dispuestos á tan inaudito crimen. No les tememos, sabemos quienes son y su malvado modo de proceder siempre que han dominado sus ideas en el poder. lo mismo que sus conspiraciones de mala ley, cuando cansado de su dominacion el pueblo español por un esfuerzo de su voluntad, ha creado una situacion liberal: pero tengan entera fe los patrocinadores de esas sociedades de asesinos, como la del Angel exterminador, que si por casualidad, lo que Dios no quier, al eminente liberal, al Ministro revolucionario al simpático y querido D. Manuel Ruiz Zorrilla, le llega á ocurrir alguna desgracia, por culpa de ellos, el pueblo español en masa tomará una terrible venganza, y las represalias de un solo hombre, produciria millares de victimas. Que no crean que quedarán como los asesinos del gobernador de Burgos; el pueblo con su buen instinto, buscará y destruirá para siempre, la voluntad oculta que dirige el brazo homicida.

Sabemos positivamente, que uno que no ha jurado la Constitución, por no haber salido aun el derecho con la formula especial con que ha de jurarla, en union de sus compañeros, y que cobra un buen sueldo del Estado, entretiene la ociosidad en que le deja el destino que desempeña, en dar cartas de recomandacion para los *collateres* del Terso y en procurar partidarios á la causa de la reaccion.

Estaremos muy á la mira, y si no cesa en su propaganda reaccionaria, daremos su nombre al público para que este juzgue de la virtud evangélica que tienen ciertos hombres.

Transcribimos á continuacion el telegrama que la Diputacion de esta provincia pasó al gobierno y el que en respuesta recibió dicho cuerpo por conducto del gobernador.

24 Julio 1869.—La Diputacion provincial de Alicante al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

Esta corporacion ofrece al Gobierno de S. A. el regente del reino su más eficaz apoyo para combatir á los enemigos de la libertad y del orden y confiar en que los ilustres patricios que se hallan al frente del país sabrán consolidar en nuestra patria las conquistas de la revolucion.

24 Julio.—El Ministro de la Gobernacion al gobernador:

•Signifiqué V. S. á esa Diputacion provincial el agrado con que el Gobierno accoje sus leales ofrecimientos en su telegrama de hoy.

Circulan algunos rumores que no nos creemos desposeídos de todo fundamento, que hay en esta capital entre los pocos sujetos que se conocen por sus ideas absolutistas y otros enteramente ateos en política, algunos que han recibido dinero de los agentes del Terso, y si fuese cierto, les aconsejamos que traten de disuadir con su conducta semejantes rumores, pues siendo como son conocidos se esponen á sufrir una broma pesada.

Al recibirse anteaayer en este Gobierno civil la orden para establecer la ley de 17 de Abril de 1821 se desplegó la mayor actividad para trasmitir de oficio á los 142 pueblos de la provincia las debidas instrucciones para su exacto cumplimiento.

Carecen de fundamento las noticias que han corrido estos días sobre levantamiento de una partida carlista en un pueblo de la Marina. Si tal sucediese pronto se daría cuenta de ella.

SECCION OFICIAL.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Señor: El admirable ejemplo de cordura y sensatez ofrecido por el pueblo español desde el día mismo de la revolución, obediendo dócil á sus autoridades populares y al Gobierno Provisional, dando al olvido todos sus agravios, acudiendo ordenada y pacíficamente á los comicios congregados por sufragio universal, eligiendo Cortes Constituyentes que, á puerta abierta, sin guardias ni defensores armados, han discutido con tranquila elevación los mas arduos problemas que encierra la Constitución de un pueblo libre y culto, se consignará en la historia, constituyendo una página gloriosa que en vano aspirará á manchar con sus excesos unos cuantos perturbadores. Obedeciendo sin embargo estos á un plan que consiste en suponer que el pueblo español es incapaz de hacer uso saludable y legítimo de las libertades y de los derechos que ha conquistado, se esfuerzan por todos los medios posibles en sembrar la alarma, difundir el desorden, abusar de todas las libertades para arrojar á España al abismo de la anarquía como medio único de producir en los ánimos una reacción absurda é insensata.

Así es como han llegado á facilitar medios á los diversos enemigos de la situación creada por la revolución de Setiembre, asentada y legalizada por las Cortes Constituyentes, para fomentar sus esperanzas de cambios y trastornos reaccionarios que, no por ser insensatas y por rechazarlas enérgicamente la inmensa mayoría de la nación, dejan de ser un elemento constante de desorden, un motivo de temor y disgusto para los buenos ciudadanos, y una causa funesta de paralización y retraso en todos los ramos de que pende la prosperidad pública. Solamente de esa manera, con tales propósitos, abusando de los derechos individuales y confundiendo la libertad con la impunidad, ha llegado á crearse un estado insostenible de permanente conspiración, y han podido desenvolverse planes de rebelion que, si bien impotentes, impiden el goce tranquilo de las conquistas revolucionarias, tienen alarmado el sosiego público y amenazan renovar en España las desoladoras escenas de una guerra civil. Al propio tiempo algunos foragidos que han creído débil al Gobierno porque ha querido ser tolerante y generoso, se afanan por explotar estas circunstancias de perturbacion lanzándose á cometer excesos y atentados, como si pudiera permitirlos un punto siquiera la sabia ley fundamental que rige á España. Resultado de tales maquinaciones son sin duda los crímenes recientemente cometidos en Málaga, motivando amargas reclamaciones de las autoridades judiciales, que se sienten sin fuerza bastante para reprimirlos; el levantamiento de partidas en Sevilla y Alicante; el escandaloso saqueo de las sillas de correos en la carretera de Extremadura; el vandálico asalto de los baños de la Fuente Santa, en la provincia de Ciudad-Real; el atroz asesinato del alcalde de Santa Cruz de Campezo; la muerte violenta de un regidor y heridas de otros dos del ayuntamiento de Benquerencia, y otros atentados contra la propiedad y seguridad que concurren á difundir, con inmensas proporciones, la alarma entre los ciudadanos honrados, ansiosos de vivir tranquilos bajo el amparo de las leyes.

El Gobierno, que no puede desatender el clamor de la prensa y de la opinion, ni olvidar que la revolución se hizo al grito de «Espana con honra», se cerciora á sus propios ojos desdichado si permaneciese mudo é inactivo ante tamaños excesos, que ponen en peligro el orden público, y con él las libertades con tanto afán conquistadas.

Por fortuna, para aplicar pronto y enérgico remedio á tales atentados, no cree el ministro que suscribe que sea necesario, al menos por ahora, llegar á las medidas extraordinarias que consigna la Constitución del Estado. Sin suspender la inviolabilidad del domicilio, sin poner mano en la libertad del ciudadano, sin que cese el libre ejercicio de la imprenta y de la reunion y asociación pacíficas, puede pensarse coto á los excesos que el Gobierno y la nación lamentan, y que se cometen por gentes que, al lanzarse en armas contra los agentes de la autoridad y contra los hombres honrados y pacíficos, lejos de hacer uso legítimo de los derechos individuales, los atropellan y conculcan con escándalo de la moral y con gravísimo riesgo de las instituciones.

El Gobierno está resuelto á garantir al ciudadano pacífico que, por la discusion y controversia tranquila, busca dentro de la ley el triunfo legítimo de sus ideas, todas las libertades que para ello le reconoce la Constitución; pero está al propio tiempo decidido á escarmentar con dura mano al insensato que, abandonando el terreno de la lucha pacífica, empuña las armas y se arroja al combate, cometiendo crímenes contra los que se subleva la conciencia pública.

El primer medio de poner freno y correctivo á los graves atentados es la aplicación inmediata, á los perturbadores á mano armada del orden público y á los salteadores en cuadrilla, del decreto de las Cortes de 17 de Abril de 1821 restablecido en 30 de Agosto de 1836, sobre *comocimiento y modo de proceder* en tales causas. Derogado por el Código penal el primer decreto de las Cortes de la misma fecha, relativo

á la clasificación de delitos y penas, ha venido subsistiendo el referente al procedimiento rápido y sumario allí establecido hasta que se dictó la última ley de orden público de 17 de Mayo de 1867. Esta disposición, basada casi exclusivamente sobre el sistema preventivo; dirigida, mas que á salvar la sociedad de atentados de los criminales, é impedir la marcha pacífica de los partidos y el desarrollo de las instituciones liberales, ha sido en su texto y en su espíritu derogada por los principios invocados por la revolución y la Constitución del Estado, y desde ese momento hay que considerar vigente de nuevo la ley de 17 de Abril, hasta tanto que las Cortes Constituyentes discutan y sancionen una nueva ley de orden público y de Enjuiciamiento criminal. La ley de 17 de Abril de 1821, como dictada por unas Cortes eminentemente liberales, concreta la severidad de sus preceptos á las maquinaciones *directas* contra la Constitución del Estado; y el ministro que suscribe, adelantándose á cualquiera suspicacia, no tiene inconveniente en añadir que tiendan á destruirla *á mano armada*. Dada esta explicacion, la línea divisoria queda trazada; y los gobernadores, los tribunales y las autoridades todas saben que, al paso que pueden y deben proteger al ciudadano en el ejercicio tranquilo de sus derechos políticos, han de aplicar la ley de 17 de Abril y el código penal con inexorable rigor á los que, llevando voluntariamente sus ataques al terreno de la violencia, se colocan fuera de la égida constitucional, y bajo el imperio de las leyes penales y los tribunales encargados de su severa aplicacion. Armadas las autoridades con una ley represiva y enérgica, deben adoptar además otras disposiciones que coadyuven al mismo fin. Los *luto-facciosos*, los salteadores de caminos, los que cometen asesinatos alevosos contra los alcaldes de los pueblos y las parejas de la Guardia civil, pocas veces hacen frente á la fuerza armada y á las columnas lanzadas en su persecucion, y apelan para salvarse á la protección que les otorgan, las mas veces por temor, los habitantes de los pueblos pequeños ó los que viven en los campos. A evitaresos males se dirige la parte del decreto relativa á la formación de somatenes en todas las provincias en que se levante una sola partida por pequeña que sea, ó se ataque la seguridad individual por crímenes cometidos en las poblaciones. Los Voluntarios de la Libertad en parte armados, y que el Gobierno se propone armar por completo, pueden servir de eficaz apoyo para las autoridades; pero además de esto, en todos los pueblos hay ciudadanos que, si por su edad ó sus afecciones no están alistados en una fuerza permanente, tienen en su casa armas de caza y recreo que pueden en un momento dado utilizar en defensa de la propiedad, de su libertad, de sus vidas amenazadas. Por efecto de antiguos resabios de un sistema que estribaba en anular por completo la accion á la vida del país, suele el pueblo español exigirle todo y esperarlo todo de la accion del gobierno. Dotada hoy la nación de instituciones liberales y democráticas, llamados todos al goce de derechos de que antes carecían, se han acrecentados en cambio los deberes y las obligaciones de todos. El gobierno en la cuestion de orden público tiene la direccion, tiene la iniciativa, tiene el empleo de la fuerza pública, tiene el concurso de todos sus delegados y autoridades y tribunales, y todo esto resuelto á emplearlo para restablecer la calma y asegurar la paz pública; pero al propio tiempo es indispensable que, saliendo el pueblo de la apatía á que le condenaron las instituciones del despotismo, se agrupe en torno de las autoridades que dan la direccion, y las apoye, ayudándolas á exterminar los criminales que turban el público sosiego. De haber estado organizados los somatenes en la provincia de Ciudad-Real, los foragidos que osaron atacar la Fuente Santa, asilo sagrado de la dolencia habrían sido ya perseguidos sin tregua ni descanso, y habrían succumbido al esfuerzo de los pueblos, y borrado así el padron de ignominia que han intantado arrojar sobre una de las mas honradas provincias de España.

Preciso es, pues, excitar el sentimiento público, reclamar el activo concurso del país; y á ello se dirige, como verá V. A., una parte de las disposiciones del decreto.

Al mismo fin conspiran las medidas relativas al registro de los domicilios en que puedan albergarse los criminales. A la presentacion de la fuerza pública, las gavillas de foragidos se dispersan momentáneamente, y se ocultan sus individuos en los caseríos ó en los pueblos pequeños; por manera que si entendiendo torcidamente la Constitución se exige á las autoridades ó la fuerza pública encargada de su persecucion que vayan á reclamar la orden para el registro á la cabeza del partido, distante á veces un día de marcha, la impunidad es segura é inevitable. La Constitución, al poner el domicilio bajo la salvaguardia del juez, no contrae esta facultad al juez del partido ó al juez de primera instancia. Por el contrario, obrando con su habitual prudencia, usan solo las Cortes Constituyentes de la palabra genérica de *juez competente* para marcar sin duda su intencion de no limitar la intervencion en los registros de domicilios á una autoridad judicial determinada. Y no solo se desprende así del texto constitucional, sino que viene á poner término á toda duda la ley inserta en la *Gaceta* del 21 del actual. En ella se reconoce la competencia incontestable del juez de paz, no solo para los embargos por procedimientos administrativos, sino tambien para decretar registros de domicilios en las causas por contrabando.

Así, pues, al adoptar en este decreto medidas idénticas en asuntos ciertamente mas urgentes y que mas concitan la conciencia pública, el ministro que suscribe no hace mas que atemperarse á lo ya resuelto por las Cortes Constituyentes. No deben tampoco echar en el olvido

las autoridades y jefes de las fuerzas que en los casos de persecucion inmediata ó de ser sorprendidos infraganti los criminales, no es necesario, con arreglo al párrafo cuarto del artículo 5.º de la Constitución, para penetrar en la casa en que se alberguen la autorizacion judicial. Con la ley de 17 de Abril para el pronto castigo de los que maquinan directamente y á mano armada contra la Constitución y la seguridad del Estado, ó reunidos en cuadrilla ataquen la propiedad ó la seguridad individual; con la organizacion de núcleos de ciudadanos armados que apoyan la accion de la autoridad, con el conjunto de disposiciones que comprende este decreto, y sobre todo con el propósito firme de castigar todo acto de morosidad ó de tibieza en su ejecucion, así como de recompensar el celo y patriotismo de los funcionarios públicos ó de los particulares que se distinguen, parece que hay lo bastante para poner rápido término á los excesos de unos pocos que, turbando el universal concierto de todos los hombres honrados, aspiran á hacer impracticable el ordenado ejercicio de todos los derechos y de todas las libertades, que no pueden arraiarse y consolidarse sino en medio de la paz pública.

Más si por desgracia las medidas que hoy se adoptan no bastasen, entiendan los ciudadanos pacíficos que el gobierno está resuelto á todo trance á salvar la sociedad amenazada, la libertad comprometida; y decidido á dictar por sí en el interregno parlamentario, y con el concurso de las Cortes en el momento que se reúnan, cuantas resoluciones sean necesarias, poniendo siempre los medios de defensa á la altura de los esfuerzos de los que intenten atacarle. Por dos veces expuso recientemente el Gobierno ante la representacion nacional su firme propósito de mantener á toda costa el orden público; y ese programa, aplaudido por las Cortes, la prensa y el país, se cumplirá con inexorable firmeza.

Fundado el ministro que suscribe en las razones expuestas, y con el acuerdo unánime del Consejo de ministros, tiene la honra de sostener á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1869.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Artículo 1.º Los gobernadores de las provincias harán insertar inmediatamente en los *Boletines oficiales* la ley de 17 de Abril de 1821 sobre el procedimiento en las causas de conspiracion directa y á mano armada contra la Constitución, la seguridad interior ó exterior del Estado, y los salteadores de caminos ó ladrones en cuadrilla, en poblado ó despoblado, previniendo que será inmediata y severamente aplicada.

Art. 2.º En toda provincia en que el gobernador tenga conocimiento de la existencia de grupos en actitud hostil ó de alguna cuadrilla alzada en armas contra la Constitución del Estado ó la propiedad y la seguridad de los ciudadanos, procederá á publicar y circular sin demora el bando que previene el art. 4.º de la ley de 17 de Abril.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias, dando á la cuestion de orden público toda preferencia, adoptarán cuantas disposiciones sean oportunas para que los alcaldes de los pueblos y los dependientes de la autoridad remitan partes de toda alteracion del orden público, suspendiendo inmediatamente al que se muestre siquiera moroso ó tibio en el puntual cumplimiento de este servicio.

Art. 4.º A excitacion de los gobernadores de provincia, los alcaldes de cada poblacion procederán á formar lista de los ciudadanos que tengan armas de cualquiera clase, aunque no estén alistados, en los Voluntarios de la Libertad, y establecerán retenes cuando lo consideren oportuno para la seguridad de las poblaciones, y dictarán las medidas necesarias para organizar en somatenes y prestar auxilio inmediato á las autoridades y la Guardia civil para la persecucion y captura de los perturbadores de la paz pública.

Art. 5.º Los jueces de paz en sus respectivos distritos son competentes para decretar el reconocimiento del domicilio con el objeto de detener al presunto reo ó el cuerpo del delito cuando la persecucion exija tales actos, en vista ó de sospecha fundada de los individuos de la Guardia civil, agentes de orden público, autoridades municipales ó fuerzas del ejército y Voluntarios encargados de la captura de los delincentes.

Art. 6.º La autorizacion para el reconocimiento del domicilio habrá de darse en el acto de ser requerido el juez de paz por los expresados funcionarios, levantándose acta en que conste los motivos en que descansa la sospecha. El registro de la morada no podrá hacerse de noche.

Solo podrá negarse la autorizacion cuando la sospecha sea claramente infundada.

Art. 7.º En el caso de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del juez de paz, se acudirá sin dilacion al que deba sustituirle con arreglo á las leyes.

Art. 8.º Las autoridades ó sus agentes ó fuerzas de Guardia civil que persigan á los perturbadores ó criminales pertenecientes á las cuadrillas armadas, y que fueren hallados infraganti, podrán penetrar sin autorizacion judicial y en estricto cumplimiento del párrafo cuarto, art. 5.º de la Constitución, en el domicilio del reo solo para el acto de la aprehension. Si se refugiare en domicilio ajeno, procederá con arreglo al mismo artículo mero requerimiento al dueño de este.

Art. 9.º Todo acto de valor, energia y patriotismo ejecutado por autoridades, fuerzas del ejército y Voluntarios, Guardia civil, empleados ó particulares, será trasmitido por telégrafo al Gobierno para recompensarlo inmediatamente.

Dado en San Idefonso á veintidos de Julio de

mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEY.

DE 17 DE ABRIL DE 1821.

á la que se refiere el decreto anterior.

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitución, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Son objeto de esta ley las causas que se formen por conspiracion ó maquinaciones directas contra la observancia de la Constitución, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado ó contra la sagrada é inviolable persona del rey constitucional.

Art. 2.º Los reos de estos delitos, cualquiera que sea su clase ó graduacion, siendo aprehendidos por alguna partida de tropa, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, destinada expresamente á su persecucion por el Gobierno ó por los jefes militares comisionados al efecto por la competente autoridad, serán juzgados militarmente en el Consejo de guerra ordinario prescrito en la ley 8.ª, título 17, libro 12 de la Novísima Recopilacion. Si la aprehension se hiciera por orden, requerimiento ó en auxilio de las autoridades civiles, el conocimiento de la causa tocará á la jurisdiccion ordinaria.

Art. 3.º Tambien serán juzgados militarmente en el mismo consejo, con arreglo á la ley 10, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, los reos de esta clase que con arma de fuego ó blanca, ó cualquier otro instrumento ofensivo, hicieren resistencia á la tropa que los aprehendiese, así del ejército permanente como de la Milicia provincial ó local, aunque la aprehension proceda de orden, requerimiento ó auxilio prestado á las autoridades civiles.

Art. 4.º Para precaver la resistencia y el consiguiente desafuero de que habla el artículo anterior, luego que se reciban noticias ó avisos de la existencia de alguna cuadrilla ó partida de facciosos, contra el régimen constitucional, las autoridades políticas harán publicar sin la menor dilacion, bajo su mas severa responsabilidad, un Bando, con la expresion de la hora, para que inmediatamente se dispersen los facciosos y se restituyan á sus hogares respectivos.

Art. 5.º Este Bando se publicará y circulará con la mayor rapidez por el distrito; y pasado el número de horas que la autoridad haya señalado en el mismo Bando, con arreglo á las circunstancias, se entenderá que hacen resistencia á la tropa para el efecto de ser juzgados militarmente, segun el artículo tercero, las personas siguientes: Primero, las que se encuentren reunidas con los facciosos, aunque no tengan armas. Segundo, las que sean aprehendidas por las tropas huyendo despues de haber estado con los facciosos. Tercero, las que habiendo estado con ellos se encuentren ocultas y fueras de sus casas con armas.

Art. 6.º Los que en el término prefijado en el Bando de que hablan los artículos anteriores, obediendo el llamamiento de la autoridad, se retiren á sus casas antes de ser aprehendidos, no siendo los principales autores de la conspiracion, y no teniendo otro delito que el de haberse reunido con los facciosos por primera vez, serán indultados de toda pena.

Art. 7.º La obligacion impuesta á las autoridades políticas sobre la publicacion del bando no les impedirá tomar inmediatamente cuantas medidas juzguen convenientes para dispersar cualquier reunion de facciosos, prender á los delincentes y atajar el mal en su origen.

Art. 8.º Los salteadores de caminos, los ladrones en despoblado, y aun en poblado, siendo en cuadrilla de cuatro ó mas, si fueren aprehendidos por la tropa del ejército permanente ó de la Milicia provincial ó local en algunos de los casos de que hablan los artículos 2.º y 3.º, serán tambien juzgados militarmente como en ellos se previene.

Art. 9.º En cualquiera de los casos de los artículos anteriores, si la Milicia provincial ó local ejecutase por sí sola la aprehension, el consejo ordinario de guerra se compondrá de oficiales de dicha clase con arreglo á ordenanzas; pero si hubiese concurrido tambien tropa permanente á la aprehension, asistirán al consejo de guerra oficiales de una y otra clase en igual número, y el presidente con arreglo á ordenanzas.

Art. 10.º Las sentencias del consejo de guerra ordinario se ejecutarán inmediatamente si las aprobare el capitán general con acuerdo de su auditor. En caso de no conformarse, remitirán los autos originales por el primer correo al tribunal especial de Guerra y Marina, el cual deberá pronunciar su sentencia dentro del preciso término de tres días á lo mas, y la que recayese se ejecutará sin necesidad de consulta.

Art. 11.º En todos los procesos que se formaren militarmente á virtud de los artículos anteriores se exeursarán cuanto sea posible los caros, con arreglo á la real orden mencionada en la nota 16, título 17, lib. 12 de la Novísima Recopilacion.

Art. 12.º Si al fiscal pareciese conveniente, segun la gravedad y circunstancias de una causa en que haya varios reos, que se formen piezas separadas, podrá hacerlo del modo que mas conduzca á la brevedad del proceso; y siempre lo practicará respecto de cualesquiera reos luego que resulten confesos ó convictos á fin de que no se demore la sentencia de estos y su pronta ejecucion.

Art. 13.º En todos los demás casos los reos de estos delitos serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, aun cuando la aprehension se haya verificado por la fuerza armada.

Art. 14.º En las causas de esta ley no habrá

SECCION LOCAL
OBSERVATORIO METEOROLOGICO
INSTITUTO DE ALICANTE.
Dia 24 de Julio de 1869.

Table with meteorological data including Baromet. (759-90), Termómetros (30-2, 24-2), and Estado del Cielo (Despejado).

BOLETIN RELIGIOSO.
SANTO DE HOY.
San Santiago apóstol, patron de España.
CULTOS
Los officios del dia.

ÚLTIMA HORA
El ministro de la Gobernacion participó ayer a los gobernadores la derrota y dispersion de la faccion de Ciudad Real...

DESPACHO TELEGRÁFICO.
Servicio particular del Eco.
Madrid 26 de Julio de 1869.
El coronel Lagunero ha descubierto una conspiracion que tenia por objeto apoderarse de la Ciudadela de Pamplana...

SECCION DE NOTICIAS.
INTERIOR.
El Gobierno tenia noticias de muchos pueblos de la Mancha, comprometidos a contribuir con nuevas partidas a la causa carlista...

Las líneas telegraficas están corrientes para todas partes a escepcion de la provincia de Ciudad-Real, que se comunicaban por Badajoz y que esta tarde quedará recompuesta.
Por la capitania general de Madrid se ha dirigido una circular a los gobernadores de las cinco provincias de Castilla la Nueva...

GAGETILLA

Mons parturiens.—Aun no nos hemos recuperado del susto mayúsculo que recibimos antea-noche en el paseo de Mendez Nuñez...

Una cuestion de poca importancia promovida en las puertas del restaurant de Bossio, fué la causa de tan singular acontecimiento, que á haber sucedido en otro dia, no hubiese alcanzado ni la mitad de las proporciones que tuvo...

Reclamo.—Los jardines del Paseo de los Mártires, están tan necesitados de agua como el gacettillero de pecunia. Es decir: no se puede estar mas necesitado...

Art. 26. El tribunal fijará el término para el despacho de los autos por el fiscal, el procurador del reo y el relator, no pudiendo exceder de tres dias el concedido a uno.

Art. 27. Dentro de los plazos que expresa el articulo anterior, podrán las partes suministrar ante el se nanero las pruebas que estimen conducentes y que se les delan admitir con arreglo a las leyes.

Art. 28. Pasados estos plazos, se procederá inmediatamente a la vista de la causa por la Sala a quien corresponda, agregándosele por antigüedad ministros de las otras hasta el número, seis incluso el regente ó quien haga sus veces, que siempre deberá asistir.

Art. 29. Dentro de tres dias á lo menos se deberá pronunciar la sentencia.
Art. 30. El tribunal no tendrá para estas causas número determinado de horas de despacho. Se juntará de dia y de noche por todo el tiempo que venga segun la urgencia.

Art. 31. La mayoría absoluta de votos formará sentencia. En los casos de empate se estará por la que se conformase con la del juez de primera instancia, y no habiendo absoluta conformidad, por la mas favorable al reo.

Art. 32. La sentencia que recayere causará ejecutoria. La de libertad se ejecutará inmediatamente. La de pena capital dentro de 48 horas. Las demás a la mayor brevedad posible.

Art. 33. Los plazos que señala esta ley son improrrogables y perentorios, y no pueden alargarse a título de suspension, restitucion ni otro alguno. Tampoco se admitirán en ninguna de las instancias recursos de indulto.

Art. 34. Los cómplices en los delitos de que trata esta ley serán juzgados, como los reos principales, con arreglo á ella.
Art. 35. Las causas actualmente pendientes segun el estado en que se hallaren a la promulgacion de esta ley, se arr glarán para su curso ulterior á lo prevenido en ella; pero sin salir de los respectivos juzgados en que se hallen radicadas.

Art. 36. Las leyes sobre la materia se entenderán derogadas en lo que fueren contrarias a la presente.
Art. 37. Las disposiciones de esta ley se entienden limitadas a las provincias de la Península é islas adyacentes.

lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los limites que aqui se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el Tribunal Supremo de Justicia dentro de 48 horas á lo mas despues de su recibo.

Art. 15. El juez de primera instancia á quien corresponda el conocimiento de estas causas les dará una preferencia exclusiva, pudiendo en caso necesario pasar las de distinta clase a otros jueces que hubiese en el mismo pueblo.

Art. 16. En el sumario deberá resultar plenamente acreditada la perpetracion del delito; pero podrá darse por concluida, y elevarse la causa al estado de acusacion aunque el procesado no esté plenamente convicto, siempre que las pruebas ó indicios inclinen prudentemente el ánimo del juez á creer que el tratado como reo no es culpable ó inocente y que la causa no presenta fundados motivos de poderse adelantar mas en el sumario, ó los ofrece de que podrá hacerse suficientemente en el plenario.

Art. 17. Para la actuacion del sumario podrá el juez de primera instancia valerse de cualquier escribano real, ó numerario del partido.
Art. 18. El juez de primera instancia acordará la formacion de piezas separadas con arreglo á lo prevenido en el articulo 12 de esta ley.

Art. 19. Recibida al reo la confesion, si hubiere méritos y lugar para la acusacion, la formalizará el promotor fiscal dentro de tres dias á lo mas. En el auto de traslado que se dé al reo por igual término improrrogable se recibirá la causa á prueba.

Art. 20. El reo dentro de las 24 horas á lo mas, nombrará procurador y abogado que residan en el partido ó se hallen a la sazón en él, y no haciéndolo, se nombrarán de oficio en el acto.

Art. 21. El promotor fiscal y el procurador del reo presentarán dentro de las 24 horas siguientes a la devolucion de los autos la lista de los testigos de cargo y descargo de que intenten valerse para su prueba respectiva. Estas listas se comunicarán recíprocamente a las partes para la oposicion de tachas en el dia en que haya de celebrarse el juicio, y para los demás efectos convenientes.

Art. 22. Las listas de testigos expresarán en cada una de ellas su vecindad, estado y destino ó modo de vivir. Los testigos que se hallaren dentro de las siete leguas, ó a una jornada regular de la residencia del juzgado, serán compelidos a comparecer personalmente, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimase el juez indispensable para el cargo y descargo la comparecencia personal. Los demás se examinarán por exhorto, acerca del que se observará lo prevenido en el articulo 7.º de la ley de 11 de Setiembre de 1820. Estas mismas reglas se aplicarán para la ratificacion de los testigos del sumario.

Art. 23. El juez señalará a la mayor brevedad posible el dia para la comparecencia de los testigos y celebracion del juicio. En él serán examinados a puerta abierta, cada uno de ellos con separacion, ante el promotor fiscal, el reo ó su procurador y su abogado. Con la misma solemnidad se leerán las declaraciones y ratificaciones de los que no comparezcan personalmente. Las declaraciones se firmarán por los testigos que supieren hacerlo. Si las partes ó el abogado del reo tuvieran que hacer algunas observaciones a los testigos en el acto de dar estos sus declaraciones, podrán verificarlo por medio del juez, y se escribirán, asi las preguntas u observaciones como las respuestas, á continuacion de la declaracion.

Art. 24. Concluido este acto, asi el procurador fiscal como el reo y su abogado, presentarán las pruebas instrumentales que crean favorecerles, y expondrán en voz cuanto tengan por conveniente; y sin mas trámites ni escritos pronunciará el juez la sentencia dentro de tres dias á lo mas.

Art. 25. Notificada a las partes, las empleará el juez con término de ocho dias para ante la Audiencia territorial, haciendo saber al reo en el acto que nombre procurador y abogado, y si pasado este término y dos dias mas no se presentase procurador y abogado nombrados por el

CAMBIOS Y PRECIOS CORRIENTES DE LA PLAZA, HOY DIA DE LA FECHA.

Large table with multiple columns: ARTICULOS, Peso ó medida, Precio en reales vellón, OBSERVACIONES, and FECHA. Lists various goods like sugar, flour, and oil with their current prices.

SECCION DE ANUNCIOS.

VAPORES-CORREOS DE A LOPEZ Y C

LÍNEA TRASATLANTICA.

Salidas de Cádiz los días 15 y 50 de cada mes á la una de la tarde para Puerto Rico y Habana.

LÍNEA DEL MEDITERRANEO

SERVICIO PROVISIONAL ENTRE

Barcelona, Valencia, Alicante, Málaga y Cádiz, en combinacion con los ferro-carriles del mediterráneo.

SALIDAS DE ALICANTE

Para Valencia y Barcelona los días 5 y 18 por la noche.
No tocará en Valencia sino se presenta suficiente carga.
Para Málaga y Cádiz, los días 9 y 24 por la noche.
Dan mayores informes los Sres. Valle y compañía.

MEDICAMENTOS ESPECIALES.

Recomendados por médicos notables de España, Portugal, Francia y América por sus eficaces virtudes y pronto resultados.

PREPARADOS POR EL DOCTOR GARCIA,

En Madrid, Hortaleza, 9 botica.

Depósitos: en provincias, en las principales farmacias. En Alicante R. Hernández, Estranjero; Lisboa, Cabral; Araujo, en Oporto; París, Rue Francois-Miron, 70. Londres, 25, Morgate St. City, Caracas, Sr. Rocha; Filadelfia, doctor Jaime.

PASTILLAS PECTORALES.

Con el uso de estas pastillas desaparecen las ronqueras, constipados, toses rebelde, por inveteradas que sean; destierran toda irritación de garganta y de los bronquios, y suavizan admirablemente la voz.

ROB GREEN.

Antipéptico por excelencia, nada le ignora para curar la sífilis, dolores, úlceras, escrófulas, impotencia, laringitis y tuberculosis.

GENUINA

ESENCIA DE ZARZAPARRILLA.

Es un preparado de seguro efecto para corregir toda clase de irritaciones, es citación nerviosa, dolores reumáticos y regranos, obstrucciones, etc.

JARABE DE RABANO YODADO.

Es el mejor sustituyente del aceite de higado de bacalao, y puede usarse en todas estaciones. Frasco, 10 y 15 rs.

POMADA ANTIHEMORROIDA L.

Es el mejor resolutivo, para curar las almorranas, sin que ocasione mal resultado, según pruebas que tenemos justificantes.

PÍLDORAS DEPURATIVAS LAXANTES.

Curan las afecciones del estómago, las del higado, la ictericia, jaquecas, dolores de cabeza, los ataques biliosos, los insomnios, el asma, la sífilis, tumores, vómitos, acedias, malas digestiones, gota, reumatismo, inapetencia, vahidos, mareos, náuseas, etc.

COMPANIA CATALANA GENERAL

DE SEGUROS.

RIESGOS MARÍTIMOS

Se aseguran buques y mercancías para cualquier punto, con condiciones sumamente favorables para el asegurado.
Representantes en esta plaza, los Sres. Valle y compañía.

PILDORAS Y UNGUENTO HOLLOWAY.



PILDORAS HOLLOWAY

Estas Píldoras son universalmente consideradas como el remedio mas eficaz que se conoce en el mundo. Todas las enfermedades, provienen de un mismo origen, á saber, la impureza de la sangre, la cual es el manantial de la vida. Dicha impureza es prontamente neutralizada con el uso de las Píldoras Holloway, que, limpiando el estómago y los intestinos, producen por medio de sus propiedades balsámicas, una purificación completa de la sangre, dan tono y energía á los nervios y los músculos, y fortifican la organización entera. Las Píldoras Holloway sobresalen entre todas las medicinas por su eficacia para regularizar la digestion. Ejerciendo una acción en extremo satisfutifera en el higado y los riñones, ellas ordenan las secreciones, fortalecen el sistema nervioso, y dan vigor al cuerpo humano en general. Aun las personas más robustas pueden valerse, sin temor, de las virtudes fortalecidas de estas Píldoras. Con tal que, al emplearlas, se atengan cuidadosamente á las instrucciones contenidas en los opúsculos impresos en que va envuelta cada caja del medicamento.

UNGUENTO HOLLOWAY.

La ciencia de la medicina no ha producido hasta aqui, remedio alguno que pueda compararse con el maravilloso Unguento Holloway, el cual posee propiedades tan extraordinarias que, desde el momento en que penetra la sangre, refrigera y limpia todas las partes enfermas, y sana las llagas y úlceras de todo género. Este famoso Unguento es un curativo infalible para la escrófula, los cánceros, los tumores, los males de piernas, la rigidez de las articulaciones, el reumatismo, la gota, la neuralgia, el tic-doloroso y la parálisis.
Cada caja de píldoras y bote de Unguento van acompañados de amplias instrucciones en español relativas al modo de usar los medicamentos.
Los remedios se venden, en cajas y botes, por todos los principales boticarios del mundo entero, y por su propietario, el Profesor Holloway, en su establecimiento central, 244, St. and. Londres.

LÍNEA DE VAPORES ENTRE SEVILLA Y MARSILLA.

Segovia Cuadra y Compañía.

SERVICIO SEMANAL FIJO POR LOS VAPORES

GENIL, BETIS, DARRO, GUADALETE, GUADAIRA, GUADIANA

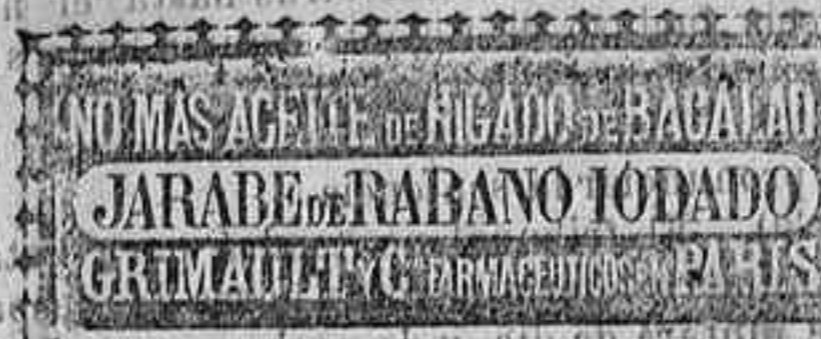
SALIDA DE ALICANTE:

Los martes, á las 4 de la tarde, para Cartagena, Almería, Málaga, Cádiz y Sevilla.
Los jueves, á la misma hora para Valencia, Barcelona y Marsella.

LÍNEA DE VAPORES DE HIJOS B. SOLA, AMAT Y COMPAÑIA.

Servicio económico internacional combinado con los ferro-carriles españoles y extranjeros.

Salen de este puerto todas las semanas para Barcelona, Ceuta y Marsella.
Se admite cargo para Génova, Lion, Burdeos, París y demas puntos de Europa.
Consignatarios, D. José Carratala y Blanes, Gravina, 14.



Este medicamento goza en París y en el mundo entero de una reputación inimitable, merecida al todo que contiene perfectamente combinado con el jugo de pimientos anti-escrófulas cuya eficacia es popular y en las enfermedades existe ya naturalmente. Es un excelente remedio para combatir en los niños el linfatisimo, el raquitismo y todos los infantes de las glándulas producido por una causa escrófulosa natural ó hereditaria. Es uno de los mejores depurativos que posee la terapéutica, excita el apetito, favorece la digestion y restituye al cuerpo su natural vigor; constituye de esos pocos medicamentitos cuyos efectos son siempre conocidos de antemano y con los que el médico puede contar siempre. Por eso diariamente se prescriben para combatir las diferentes enfermedades de la piel los Doctores CAZENAVE, BAZIN, DUVERGER, médicos del hospital San-Louis, de París, especialmente consagrado á esta clase de enfermedades.
Depósito en Alicante Sres. Bellido y Lorenzo R. Hernández.

INJECTION BROU

En Alicante, Sres. Bellido y R. Hernández.



VAPOR CID.

Fondeará en este puerto los lunes á las cinco de la tarde, y saldrá los miércoles á las cuatro de la madrugada, para Altea, Denia y Valencia.
Admitirá carga, pasajeros y encargos.

Consignatarios, D. G. Carratala é hijos, calle de S. Fernando. 2

VAPOR NON-PLUS-ULTRA.

Saldrá el 29 del corriente para Málaga, Cádiz, Sta. Cruz de Tenerife, Las Palmas, Sta. Cruz de la Palma y Lanzarote.
Consignatario Sres. Carratala é hijo

El Vapor español Dos Hermanos saldrá el 31 del corriente para Cartagena, Almeria, Málaga Cádiz, y Sevilla.
Admite carga y pasajeros.

LÍNEA HISPANO-INGLESA,

El Vapor español Duero saldrá el 5 de Agosto, para Malaga, Cadiz, Vigo, Carril, Coruña, y Liverpool.
Admite carga y pasajeros.
Los despachan los Sr. D. M. Guardiola y Herm.

TOLUTINA RIGAUD

Admirable agua de tocador que no contiene la mas minima parte de ácidos y que puede considerarse como el verdadero talisman de la belleza y la última palabra del arte del perfumista. Conserva la frescura de la piel, blanquea y perfuma el cutis, y es superior en todos sus efectos á las aguas de Colonia, á los vinagres mas estimados y á la famosa agua de la Florida.

Depósito en ALICANTE, Lorenzo Rodriguez y Hernandez

VENTA.

Se vende una casa con un huerto-jardín, situada en la calle Mayor de la Universidad de San Juan. La casa señalada con el número 10 es grande y con sus departamentos correspondientes, con cuadra y sitio para carruages. El huerto-jardín de cabida de tres tahullas, se halla cercado de pilares, con sus empalizadas, todo nuevo, y para su riego está dotado con 9 minutos y 1/2 de agua del Pantano de esta huerta, cada martada.
El encargado de su venta es D. José Bas.

AVISO IMPORTANTE.

En el depósito de Azulejos abierto en esta capital, calle de la Virgen de Belén, número 4, quedan establecidos los precios siguientes:

Rov. el 100	
Azulejos comunes, varias clases y colores.	60
Azulejos finos, varias clases y dibujos.	70
Mosaicos de dos clases.	70
Jaspes, varias clases y colores.	80
Reales, varias clases y colores.	80
Figuras, de cocina y útiles de la misma.	
Cenizas, varias clases y dibujos desde	22
Rotulaciones, Numeraciones, Epitafios y Planchas de incendios, sumamente barato.	
Se reciben dibujos y encargos.	

PAPIERIA DE R. JORDA.
Papeles de lujo y para oficinas, sobres, plumas metálicas, lacre negro y de colores, tinta superior para escribir y otros usos, todo á precios económicos.

LA ESPAÑOLA,

Compañia General de Seguros marítimos y contra incendios.

Establecida en el año 1841, la mas antigua de todas las de España. Capital responsable 80 millones de reales.

Asegura con condiciones ventajosas y libre de franquicias, en los riesgos marítimos. Comisionado en esta Provincia, D. José Carratala y Blanes.

COMPANIA

UNIVERSAL DEL CANAL MARITIMO DE SUEZ.

Servicio directo á precio alzado desde Alicante á Suez con destino á las Indias, Cochinchina y Japon. Representante en esta plaza D. José Carratala y Blanes.

VAPOR CATALAN

Saldrá de este puerto el 27 del corriente para Barcelona, Ceuta, y Marsella.
Admite carga y pasajeros.
Consignatario, D. José Carratala y Blanes

BAÑOS

sulfurosos de las Salinetas, A 15 MINUTOS DE LA ESTACION DE NOVELLAS. Especialísimos para la curación de las erupciones de carácter héptico, afecciones de los órganos de las señoras, humor escrófuloso, consolidación de fracturas y resolución de los infartos de las vísceras.
Por la composición de sus aguas producen todos los efectos de los baños de mar y de los sulfurosos.
El administrador tiene el honor de poner en conocimiento del público que los baños están abiertos hasta fin de setiembre, habiéndose mejorado la asistencia todo lo posible sin aumentar la tarifa.

Voluntad de su dueño, se venden en subasta extrajudicial dos fincas rústicas, sitas en el término de Jijona, provincia de Alicante.

El 25 del corriente Junio y á las 11 horas de su mañana, tendrá lugar, por separado, la subasta de dichas fincas en la Notaría de D. Salvador Estiva y Garcia, bajo los respectivos tipos de 32 000 y 8.000 escudos. Ambas son susceptibles de muchas y utilísimas mejoras, teniendo las de mayor precio una espaciosa y alegre casa de recreo con jardín. Para mas detalles y exámenes de títulos, dirigirse al nombrado Notario en Jijona.

Pensionnat Reverchon

avenue florissant EN GINEBRA.
Este establecimiento, que tiene las condiciones necesarias, admite jóvenes que deseen aprender ó perfeccionarse en lenguas vivas, ó seguir la enseñanza del estudio de los institutos comercial y clásico, y en la academia ó universidad.
Pueden dirigirse en francés al director mnsieur Reverchon.